

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-00028.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **LUZ ELENA CASTRILLÓN DE FORONDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1. Luz Elena Castrillón de Foronda promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental “*de petición*”, el que considera vulnerado por la accionada, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en razón a que manifiesta haber radicado derecho de petición el 24 de febrero del presente año, del cual, no ha obtenido contestación alguna.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Que el señor JOSÉ DE LOS SANTOS FORONDA CASTRILLÓN, era pensionado por parte del ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 00539 de 1996.
 - b) Que el señor JOSÉ DE LOS SANTOS FORONDA CASTRILLÓN, falleció el 6 de septiembre de 1998.
 - c) Que el 16 de octubre de 1986, celebraron matrimonio católico, sin que el mismo hubiese sido interrumpido, como tampoco existió separación de hecho ni mucho menos divorcio o cesación de efectos civiles.
 - d) Que el día 24 de febrero de 2023, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a su favor, sin que a la fecha dicha entidad efectuara pronunciamiento alguno frente a su escrito petitorio.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 31 de agosto de 2023, se admitió la acción mediante providencia del mismo día ordenando oficiar a la entidad demandada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado se emitió el siguiente pronunciamiento respecto del presente trámite.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Esta demandada mediante a través de la Directora de acciones constitucionales de la empresa MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, señaló que a la señora LUZ ELENA CASTRILLON DE FORONDA, respecto de su solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se le comunicó que su formulario se encontraba incompleto, por no estar diligenciado correctamente y que algunos de los datos no coincidían con la información de los documentos presentados pero que si las inconsistencias se presentaban en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, tendría que diligenciar nuevamente el formulario. Más adelante, le esquematizan los documentos que habían sido anexados. Ahora bien, se adjunta la respuesta correspondiente con número de radicado 2023_2994390 oficio BZ2023_2994390-0594770 del 24 de febrero del 2023.

Sumado a lo anterior, frente a los descargos, pide que se declare la acreencia actual por hecho superado en el entendido que las pretensiones de la acción interpuesta no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad había atendido de fondo la solicitud presentada por el accionante y había dado lugar a la configuración de un hecho superado en razón a la expedición del Oficio No. BZ2023_2994390-0594770 de 24 de febrero de 2023.

Continúa su descargo mencionando el carácter subsidiario y residual de la tutela para asuntos respecto al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, indicando que este tipo de controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según fuese el caso.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que la accionante sólo refiere su descontento, con la presunta falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la peticionaria.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que sí lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”4.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales5. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”6, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada7, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifiesta haber dado respuesta de su solicitud a la accionante Luz Elena Castrión de Foronda con número de radicado 2023_2994390 oficio BZ2023_2994390-0594770 del 24 de febrero del 2023;

empero, al ser revisada la comunicación traída por ellos, se vislumbra que aunque existe una respuesta con la enumeración referida, la misma se encuentra dirigida a JOSÉ DE LOS SANTOS FORONDA CASTRIÓN (Fallecido el 06 de septiembre de 1998-según certificado de defunción obrante en documentos anexos) y no a la peticionaria, quien fue la persona que le elevó la solicitud; sumado a que, la Directora de las Acciones Constitucionales de dicha entidad MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, expresó haber notificado al correo electrónico rygsolucionesjuridicas@gmail.com, que vale la pena decir, es el mencionado por la quejosa en su escrito tutelar y en el formato de solicitud de prestaciones económicas radicado ante esa entidad. Sin embargo, en los soportes allegados no se observa que eso realmente haya ocurrido; por cuanto a que no se adjuntó la evidencia que demostrase que se haya enviado la respuesta al canal electrónico o al físico informado (KR 7 No.17 - 01 OFI 848); por lo que no puede aseverarse, que la respuesta haya sido dirigida a la peticionaria y que ésta la haya recibido.

Colorario de lo dicho, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición de la señora Luz Elena Castrión de Foronda, para lo cual se le ordenará al señor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, al Director (a) de la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces; y a MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, en su calidad de Director (a) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, den respuesta a la petición radicada en dicha entidad el día 24 de febrero de 2023, elevada por la señora Luz Elena Castrión de Foronda, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo certificado. Así mismo, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta y su notificación a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **LUZ ELENA CASTRILLÓN DE FORONDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

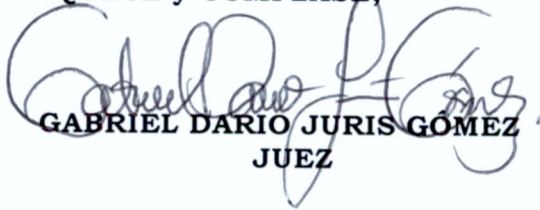
SEGUNDO: ORDENAR al señor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, al Director (a) de la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces; y a MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, en su calidad de Director (a) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, den respuesta a la petición fechada el 24 de febrero de 2023, elevada por la señora **LUZ ELENA CASTRILLÓN DE FORONDA**, la cual además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo certificado.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: El ente accionado, deberá informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto tendrá que remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta y su notificación a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ